



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25-269-33-33-001-2018-00018-00  
**DEMANDANTE:** FRAN DEMEYER ORTIZ LEÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Requiere

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

---

Presentada en debida forma la demanda, mediante auto de 26 de abril de 2018 (Categorizado/Principal/006AutoAdmisorio), se dispuso, entre otras, su admisión, ordenándose notificar a la parte demandada, a la que se requirió para que allegara el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se hallen en su poder, tal como lo establece el par. 1° del art. 175 del de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Notificada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Categorizado/Principal/008Notificaciones), hubo contestación de aquella, pero no se allegó el expediente administrativo requerido en el auto admisorio, sin que obre prueba de justificación alguna para ello, desatendiéndose así una orden judicial.

Revisado el expediente digital, pese a que se libraron los oficios correspondientes, se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte de entidad demandada.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones n.° GNR 383330 de 19 de diciembre de 2016, n.° GNR 39837 de 3 de febrero de 2017 y n.° DIR 4530 de 28 de abril de 2017 y los factores salariales que fueron devengados por Fran Dermeyer Ortiz León, de ahí la importancia de la documental requerida

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos y los factores salariales que fueron devengados por Fran Dermeyer Ortiz León resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a Colpensiones, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones

que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta.

De otro lado, en archivo 022RespuestaPoderTrasladoExcepciones de la carpeta Categorizada/Principal, reposa memorial poder otorgado al abogado Henry Arvey Torres León por parte del demandante, quien a su vez mediante memorial de 18 de agosto de 2022 (Categorizada/Principal/024NuevaSustituciónPoder) sustituye poder a la abogada Gyna Natalia López Rubio, si bien a la fecha no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar, es del caso tener en cuenta su manifestación, relativa a tal sustitución.

De igual forma, se tiene que, mediante memorial que reposa a folio 2 del archivo Categorizada/Principal/015Memorial, la abogada Diana Carolina Rincón Ávila, presentó renuncia al poder otorgado por Colpensiones, manifestado haberlo comunicado a su poderdante, cumpliendo con los requisitos establecidos por el art. 76 de la L. 1564/2012, por lo que, si bien a la fecha no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar, es del caso tener en cuenta su manifestación, relativa a tal renuncia; a folios 32 archivo Categorizada/Principal/015Memorial de la carpeta OneDrive, reposa memorial poder otorgado a la abogada Lucy Johan Trujillo del Valle por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a Colpensiones para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue antecedentes administrativos que dieron origen a las Resoluciones n.º GNR 383330 de 19 de diciembre de 2016, n.º GNR 39837 de 3 de febrero de 2017 y n.º DIR 4530 de 28 de abril de 2017 y los factores salariales que fueron devengados por Fran Dermeyer Ortiz León, identificado con cédula de ciudadanía n.º 93.399.611.

**SEGUNDO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada GYNA NATALIA LÓPEZ RUBIO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Categorizada/Principal/024NuevaSutituciónPoder).

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUCY JOHANA TRUILLLO DEL VALLE, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (Categorizada/Principal/015Memorial).

**QUINTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de Colpensiones, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

004-S-000-

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6273395de3e96cf429ac02ba1841a212e23a56b5882a2deaa68dc27e482b9f**

Documento generado en 08/09/2022 08:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**